



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-636
13 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de diciembre de 2023, se recibió escrito suscrito por DELIVER MANUEL MIRANDA SERNA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3348 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada por el COIBA el 23/11/2022 y reiterada por su defensora pública el 09/05/2023 sin que el Despacho se pronuncie sobre la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DELIVER MANUEL MIRANDA SERNA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4065 del 6 de diciembre de 2023, requiriéndose a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0191 de fecha 12 de diciembre de 2023, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y a lo previsto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, que dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, motivo por el cual, su Despacho recibió del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 650 expedientes, entre los cuales se encontraba el proceso bajo radicado 17001310740120160004600 (NI 38889) al interior del cual se le vigila la ejecución de la pena impuesta a DELIVER MANUEL MIRANDA, de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, impuesta el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Manizales (Caldas) en el que fue hallado penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Respecto a la solicitud del quejoso, informa que mediante Auto No. 0355 del 12 de diciembre de 2023, asumió conocimiento del proceso, redimiendo la pena y negando la libertad condicional, por no aportar documentación tendiente a demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ordenando la notificación al condenado y poniendo en conocimiento los recursos que proceden contra la misma decisión.

Finaliza señalando que su Despacho posee una carga laboral de un total de 1782 procesos contando los expedientes ingresados por reparto, de los cuales se debe realizar un estudio de la totalidad del expediente determinando de esta forma el estado actual del proceso y por ende resolver las peticiones que en el mismo hayan sido radicadas, que a la fecha se tiene un total de 480 que corresponden a los procesos que fueron remitidos por otros Despachos, sumando además las acciones de tutela, hábeas corpus y vigilancias judiciales administrativas que condenados, familiares y apoderados de los mismos, entre otros, interponen contra el Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DELIVER MANUEL MIRANDA SERNA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigila la pena impuesta al quejoso de treinta (30) meses de prisión, impuesta el 19 de octubre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Manizales (Caldas).

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional presentada por el COIBA el 23/11/2022 y reiterada por la defensora pública el 09/05/2023 sin que el Despacho se pronuncie sobre la misma.

Por su parte, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que, por diferentes acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura le fueron remitidos expedientes de distintos Juzgados, entre los cuales se encuentra el aquí vigilado; **ii)** que, por auto No. 0355 del 12 de diciembre de 2023, asumió conocimiento de las diligencias en las que fue condenado el citado sentenciado, le redimió pena y le negó la libertad condicional, por no aportar documentación tendiente a demostrar su arraigo familiar y social, conforme a lo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; **iii)** que, tiene una alta carga laboral en su despacho ya que cuenta con 1782 procesos contando los expedientes ingresados por reparto, sumando además las acciones de tutela, hábeas corpus y vigilancias judiciales administrativas que condenados, familiares y apoderados de los mismos, entre otros, interponen contra el Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se presentó mora judicial en la resolución de la solicitud del quejoso, la misma se encuentra subsanada toda vez que por auto de data 12 de diciembre de 2023, se resolvió la redención de la pena y se negó la libertad condicional solicitada por lo que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien en cuanto a la dilación presentada la misma se encuentra justificada por la alta carga que enfrentan los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el respeto de turnos implementado por el despacho judicial y en consideración a que este despacho judicial entro en funcionamiento en el mes de julio, por lo que ha venido resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

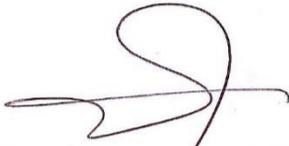
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DELIVER MANUEL MIRANDA SERNA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

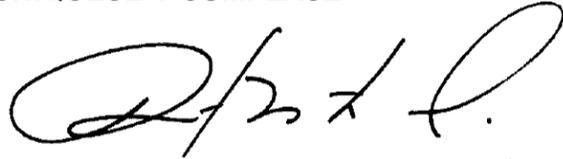
Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado